

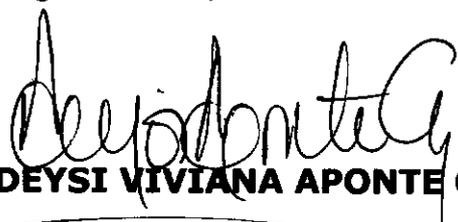
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015202000070-00, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS; así mismo la apoderada ejecutante prestó el juramento de rigor, conforme lo dispone el Art. 101 del C.P.T y la S.S. igualmente, obra solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y dado que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como quiera que dicha entidad procedió a dar cumplimiento a la obligación que aquí se reclama, esto es, realizar el pago del cálculo actuarial a Colpensiones, para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 1974 y el 31 de octubre de 1974; del 2 de marzo de 1977 al 30 de junio de 1980 a favor del señor demandante JAIME GRIMALDO GIRALDO (fl. 227 y 228).

Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte demandante de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación frente a la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, este despacho cita lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Consecuente con lo anterior, y, como quiera que no existe obligación pendiente de pago contra dicha entidad, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Por otro lado, observa el despacho que la parte ejecutante prestó el juramento previsto en el Art. 101 del C.P.T y la S.S., por lo que sería el caso proceder a librar los oficios a las entidades bancarias; no obstante, la medida decretada en el numeral 4º del mandamiento de pago (fl. 223 vuelto), fueron contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, entidad que fue desvinculada del presente proceso, como quiera que dio cumplimiento a la sentencia, razón por la cual lo procedente es **REVOCAR** el numeral 4º del auto que data del 3 de julio de 2020; en consecuencia se **NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, **no hay lugar a librar oficios de levantamiento de medidas.**

De acuerdo a lo antes decidido, se ordena continuar la presente ejecución, únicamente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

Por otro lado, la apoderada ejecutante en escritos remitidos a la dirección del correo electrónico del despacho (fl. 229 a 232), en el que solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las

demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y COLPENSIONES, por concepto de las costas fijadas en el presente asunto.

Una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que figuran unos títulos a órdenes del proceso, por valor de \$781.242, \$5.218.758 y \$3.000.000 (fl. 220 y 221), que cubre en su totalidad la suma que, por concepto de costas del ejecutivo, se encontraba pendiente de pago.

Sea lo primero señalar que mediante auto del 8 de mayo de 2019 y 25 de junio de 2019 (fl. 173 y 174), se liquidaron y aprobaron las costas por parte del despacho por la suma de \$781.242; providencias que fueron recurridas por la apoderada demandante, al considerar que dicha suma era inferior, como quiera que el proceso duro bastante tiempo.

Por ello, en proveído del 17 de septiembre de 2019, se repuso el auto atacado, en su lugar, se condenó en costas a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a la suma de \$6.000.000 y a COLPENSIONES por \$3.000.000 (fl. 177 y 177 vuelto)

En razón de lo anterior, al verificar las sabanas de títulos del sistema SAE (fl. 220 y 221), se encontró que la Federación cancelo los siguientes títulos:

No. TÍTULO	VALOR	FECHA
400100007273699	\$781.242	10/07/2019
400100007636357	\$5.218.758	25/03/2020

Igualmente, COLPENSIONES cancelo el titulo No. 400100007669200 de fecha 24/04/2020, por valor de \$3.000.000, por concepto de costas señaladas contra dicha entidad (fl. 221).

Del análisis anterior, es claro que la entidad Federación Nacional de Cafeteros tenía a su cargo el pago de costas por la suma de \$6.000.000, por lo que, al sumar ambos títulos consignados, arrojan la aludida suma. Así mismo, se observa que COLPENSIONES realizó el pago de las costas procesales.

En razón de lo anterior, este despacho ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales:

No. TÍTULO	VALOR	FECHA	ENTIDAD QUE CONSIGNÓ
400100007273699	\$781.242	10/07/2019	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
400100007636357	\$5.218.758	25/03/2020	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
400100007669200	\$3.000.000	24/04/2020	COLPENSIONES

TOTAL TÍTULOS A PAGAR A LA PARTE EJECUTANTE	\$9.000.000
--	-------------

La entrega de los mencionados títulos judiciales, serán a favor del ejecutante JAIME GRIMALDO GIRALDO, identificado con C.C. No. 5.812.291 o de su apoderada Doctora MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.454.817 y T.P No. 150.061 del C.S.J., quien cuenta con las facultades expresas en el poder otorgado (fl. 72 del cuaderno de la Corte).

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Por otro lado, el despacho ordena LIBRAR OFICIO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que informen y de ser el caso alleguen copia del acto administrativo en el que den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante. **POR SECRETARIA LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a la entidad para que se pronuncien al respecto.

Ahora bien, respecto al escrito allegado por la señora ELIANA DEL PILAR GRIMALDO (fl. 233), en el cual solicita se informe a su señor padre si puede reclamar las costas consignadas por las demandadas, para lo cual se informa a la misma que en la presente providencia se está ordenando la entrega del título a favor del demandante y/o a su apoderada y que a través de ella o por Consulta de procesos de la Rama Judicial o al correo electrónico jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá consultar el estado del proceso.

Finalmente, incorpórese al proceso la copia del Acta de Reparto, en el cual se realizó el cambio de grupo del proceso Ordinario a Ejecutivo, visto a folio 234 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. **060**


DEYS VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA